

Anexo 7: Petición directa de revisión de tutela

Bogotá, 10 de junio de 2016

**HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA
E.S.D**

**ASUNTO: PETICIÓN DE REVISIÓN DE FALLO DE TUTELA
REFERENCIA: FALLO DE TUTELA 086 DE 2016
RADICADO: 05001-40-09- -2016-
JUZGADO: PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
ACCIONANTES:
COADYUVANTE: OTROS HABITANTES DE CALLE
HOLMEDO PELÁEZ GRISALES
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN**

HOLMEDO PELÁEZ GRISALES, en calidad de autorizado y coadyuvante de la acción de tutela referida, como se desprende del contenido de la acción interpuesta por

Y OTROS HABITANTES DE LA CALLE DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN, de conformidad con el asunto de la referencia, se presenta ante la Honorable Corte Constitucional, la presente petición de revisión del fallo de tutela 086 de 2016, promulgado por el Juzgado 34 Penal Municipal de Medellín, por encontrarlo contrario a las garantías constitucionales de los tutelantes puesto que desconoció la petición de protección inmediata del amparo constitucional de los derechos fundamentales de los accionantes a: El derecho a la vida digna (Art. 11 CN) El derecho a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas (Art.12 CN), El derecho a la Especial Protección (Art.13 CN) y el Derecho al Debido Proceso (Art.29); los cuales fueron vulnerados por la acción del Municipio de Medellín.

Baso la presente solicitud de revisión, en los siguientes fundamentos:

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: Que los habitantes de calle y otros de la ciudad de Medellín, venían siendo atendidos durante 4 meses en el Campamento la Minorista por el Municipio a través de funcionarios encargados del componente de atención en calle del programa de atención al habitante de calle adulto de Medellín y de manera intempestiva y unilateral, la entidad regresivamente a la garantía de sus derechos fundamentales, dio por terminada la protección que les venía brindando en este lugar a esta población.

SEGUNDO: Que los accionantes, con la actuación del Municipio de Medellín vieron lesionada su confianza legítima en la entidad, ya que la nueva administración del Alcalde Federico Gutiérrez Zuluaga, en el mes de enero de 2016, luego de una violenta administración anterior, acordó con los habitantes de la calle disponer un lugar de protección en calle en donde estarían acompañados permanentemente por funcionarios del programa de Atención al Habitante de Calle Adulto, esto es, educadores en calle, atención en salud básica y servicios sanitarios.

TERCERO: En ese momento los accionantes y otros habitantes de calle que se encontraban sin protección en diferentes lugares de la ciudad y particularmente concentrados en el Barrio Avenida de

Greiff y el Barrio Barbacoas aceptaron trasladarse a ese lugar de protección que luego adoptó el nombre de “Campamento la Minorista” y, en consecuencia, recibir la atención municipal prometida. Sin embargo, luego de cuatro (4) meses de estar gozando de esta protección, el Municipio ordena desalojar dicho lugar, ofreciendo solo atención en los Centros Día 1 y 2 y sin adoptar medidas alternativas para la atención en Calle, en contravía de los derechos fundamentales de los accionantes, les retira la especial atención en un lugar de especial protección en calle y les dice que obligatoriamente deben desarmar sus cambuches, abandonar el lugar y cada uno decidir para donde coger sin importar su destino y sus condiciones particulares.

CUARTO: Los accionantes, ante esta inminente amenaza de violación de sus derechos fundamentales y de ser lanzados a su suerte a recorrer las calles de Medellín por fuera de un lugar de especial protección en Calle, el día 18 de abril de 2016, antes de ser ejecutada la orden de desalojo del Municipio, interpusieron acción de tutela con medida provisional en la que oportunamente y con fundamentos constitucionales rogaban la protección especial del juez constitucional con el fin de garantizar sus derechos fundamentales que estaban en peligro con la acción del Municipio y suspender la ejecución de la orden de dejar el lugar de protección del Campamento la Minorista y los servicios en calle que allí les estaban prestando.

QUINTO: Que el Juzgado Penal Municipal de Medellín, a cargo de la Juez , abocó conocimiento de la acción de tutela y, en desconocimiento de las garantías constitucionales, por medio de una vía de hecho, la tramitó desconociendo la calidad de sujetos de especial protección a los tutelantes, les cargó de responsabilidades de probar hechos notorios y actos administrativos que podía haberle pedido al accionado, obstruyó el ejercicio de la coadyuvancia, se negó a conceder la medida provisional habiendo lugar a ella y, en consecuencia, de manera desinteresada y sin importar la suerte de los actores, dio lugar a la ejecución de la orden municipal desprotegiendo sus derechos fundamentales ocasionando la consumación de la violación a sus prerrogativas y, luego, sin consideración a la voz y ruego de los accionantes y los elementos de la tutela, simplemente acoge las declaraciones del accionado sin ir más allá de las formalidades, en flagrante desconociendo de la realidad y, desvirtuando el fondo de la tutela, decide infortunadamente negar la acción.

SEXTO: Que desde la decisión de negar la medida provisional, la juez sentó su posición sobre el resultado de la tutela y desconoció en todo momento la voz de los accionantes y el coadyuvante, al punto que permitiendo la ejecución de la orden municipal de obligar a los habitantes de calle a abandonar el lugar de protección en calle, los actores vieron perdido el sentido de la acción de tutela y se imposibilitó la defensa de los accionantes, quienes desconfiados ante el desamparo de la juez constitucional y preocupados por su propia suerte, perdieron la fe en las instituciones judiciales y prefirieron buscar salidas urgentes a su nueva situación de desprotección en calle. Así pues, luego de conocer del hecho de la ejecución de la orden del Municipio, sin importar qué había pasado con los accionantes, cuáles eran sus nuevas circunstancias, y las protecciones particulares que el Municipio concretamente y de forma real les había asegurado a los accionantes, la Juez falló a favor del accionado sin atender los casos concretos de los actores y, en general, sin el debido respeto por los derechos fundamentales del colectivo de habitantes de calle que estaban en ese lugar de protección especial del Campamento la Minorista.

SÉPTIMO: Que luego de que los habitantes de la calle abandonaron este lugar de protección en calle, muchos de ellos, regresaron a habitar las acostumbradas calles Avenida de Greiff y Zea y el Río Medellín en condiciones inhumanas y regresivas, pese a que durante el día el Municipio sigue teniendo presencia de funcionarios del componente en calle del sistema de atención del habitante de la

calle adulto y de personal de atención básica en salud, pero ya sin la atención permanente diurna y nocturna, sin baños públicos y dotaciones de aseo y, principalmente, sin un lugar de protección especial en calle autorizado por el Municipio, que les permita trabajar en su reducción del daño y en donde los habitantes de la calle no se sientan excluidos, marginalizados y expuestos a la violencia social.

OCTAVO: El suscrito coadyuvante, luego de ser notificado del fallo, procedí a la búsqueda de los habitantes de la calle actores de la tutela para notificarlos de la decisión y de su derecho a ejercer el recurso de impugnación, pero, dadas las circunstancias, la consumación de la vulneración de los derechos, la huida de los accionantes del lugar y los términos para interponerlo, fue imposible presentar el mencionado recurso, quedando en firma el fallo de primera instancia.

NOVENO: Hoy, a pesar de las ofertas del Municipio de Medellín, este no cuenta con una oferta como la del Campamento la Minorista, en donde se dispuso progresivamente y de manera incluyente, un lugar de protección especial en calle, en donde el habitante de la calle se protegía también en calle, y no solo adentro de los Centros Día 1 y 2 y otros centros, como Hogar Acogida Somos Gente.

ARGUMENTOS EN CONTRA DEL FALLO DE TUTELA

En consideración con lo expuesto, el fallo de tutela 086 de 2016 desconoce ostensiblemente sin ninguna consideración la situación de los accionantes y los avances legales y jurisprudenciales en la materia.

La solicitud de revisión de este fallo de tutela por parte de la Corte Constitucional, se interpone con la finalidad de que los Honorables Magistrados, se sirvan revisar y sentar su posición en el caso concreto de estos habitantes de la calle actores de la tutela, proteger los derechos fundamentales alegados por los accionantes y que estos sean garantizados y restablecidos, luego de que los hechos demuestran una clara y directa violación de sus intereses y que el fallo de tutela contribuye a perpetuar dicha violación.

En este orden, las consideraciones que motivan la revisión de este fallo de tutela se sustentan en los siguientes argumentos:

Que el despacho en una grosera interpretación del caso apartada de las normas constitucionales, desde el principio del trámite de la acción de tutela desconoció las circunstancias de hecho y de derecho que daban lugar a la protección de los derechos fundamentales de los accionantes.

El despacho de manera deliberada y despreocupada, a pesar de que el Coadyuvante rogó su intervención oportuna y de oficio como juez constitucional, para la protección de los accionantes, se negó a garantizar los derechos, principios y garantías sin adoptar la más mínima medida para escuchar a los accionantes, para conocer el fondo que se discute en la presente acción de tutela y; por el contrario, prefirió cómodamente no darle valor a ninguna de las partes de la acción de tutela ni pronunciarse sobre cada una de las demandas que se encuentran en el petitum.

Al punto, que en las pruebas practicadas solo se encuentra representada la parte demandada y, por ningún lado, fueron tenidos en cuenta y consideradas ni valoradas las pruebas de los accionantes, y en ese orden, las consideraciones del fallo constituyen solo la transcripción de las declaraciones del accionado y omite estar soportado en un contraste de argumentos de hecho y de derecho debidamente fundamentados.

Así pues, el principal error del fallo de tutela es que desconoce la realidad, pues lo consignado no corresponde del todo con la situación real y simplemente no se adentró a desentrañar el caso

planteado, desconociendo la calidad de sujetos de especial protección de los accionantes y colocando en una situación privilegiada o favoreciendo al accionado.

De este modo, el fallo desnaturaliza la situación real de los accionantes cuando afirma que el derecho a la vida digna, el debido proceso, la especial protección y la garantía de no haber sido sometidos a tratos crueles e inhumanos no se encuentran lesionados, pues el despacho no hizo ni el mínimo esfuerzo por verificar los hechos de la tutela, muestra de ello es que una era la situación de los accionantes en el campamento y otra es la situación que hoy se vive por fuera del campamento, en donde los actores y, en general, los habitantes de la calle, mantienen sus derechos más expuestos a su vulneración.

De otro lado, según el fallo, advierte que los accionantes afirman haber celebrado un “acuerdo” con el accionado para asentarse en el campamento de la Oreja del puente Horacio Toro y que no se aportó evidencia al respecto; sin embargo, la carga de la prueba exclusivamente en los accionantes es desproporcionada y constituye una prueba diabólica y demuestra que no se hicieron las diligencias necesarias para exigírsela al accionado, quien está en una mejor posición para proporcionar prueba de ello.

En todo caso, esa prueba debe ser considerada como un hecho notorio que no requiere de prueba alguna, puesto que dentro de las instalaciones del campamento hubo presencia permanente de los funcionarios del municipio que estaban realizando su programa de atención en calle al colectivo de habitantes de la calle y que solo bastaba con hacer la debida práctica de las pruebas solicitadas.

Así mismo, se equivoca la juez en la interpretación que le da al caso ya que, en todo momento lo que se buscaba era la protección de los derechos fundamentales de los accionantes y, no como lo deja ver, esto es, la idea de que lo que se busca es el reconocimiento de un derecho particular no consolidado, como si la tutela girara en torno de una especie de derecho de posesión o de propiedad típico de las demandas posesorias o de pertenencia u de otros derechos de orden similar respaldados a través de otras acciones, desconociendo que estamos en frente de una acción constitucional.

Está claro que en la tutela lo que se está buscando es la protección del derecho a una vida digna, el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas, el derecho al debido proceso y, principalmente, el derecho a la Especial Protección de los habitantes de la calle; los cuales, fueron vulnerados con la ejecución de la orden de desalojo del lugar de protección especial en calle establecido por el mismo Municipio, practicada el 20 de abril en las instalaciones del campamento “La Minorista” y que hoy tiene a los accionantes en una situación de debilidad manifiesta sin ese lugar de protección especial en calle y sin la cobertura que el programa municipal del sistema de protección del habitante de calle adulto venía prestando en calle.

En ninguna parte del petitum de la tutela se hace referencia a otros derechos distintos a los fundamentales, por lo tanto, no se está solicitando la declaración de un derecho no constituido, todo lo contrario, lo que se busca es simplemente la protección de derechos humanos y derechos fundamentales y la toma de medidas urgentes para la garantía plena de estos.

De acuerdo con lo expuesto, el suscrito está en desacuerdo con la decisión del despacho, en la medida en que desconoce la gravedad del caso, la violación de los derechos fundamentales de los accionantes y la urgencia que las circunstancias demandan de la intervención judicial.

PETICIÓN DE REVISIÓN

Por lo anterior, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal Constitucional:

Primero: Estudiar la petición de revisión del fallo de tutela 086 de 2016 proferido por el Juzgado Penal Municipal de Medellín, con fundamento en lo establecido en el artículo 33 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 49 y siguientes del Acuerdo 05 de Octubre 15 de 1992 emanado de su Corporación.

Segundo: Conceder la petición de revisión del fallo de tutela 086 de 2016, con base en lo expuesto en el presente texto y en el petitum de la acción y proceder a realizar su correspondiente estudio del caso concreto.

Tercero: Revocar el fallo 086 de 2016 y conceder la protección y garantías de los derechos fundamentales de los accionantes, procediendo a ordenar las medidas urgentes y pertinentes para la garantía de sus derechos y la progresividad de la protección especial de estos habitantes de la calle de Medellín.

JUZGADO DE CONOCIMIENTO DE LA ACCION DE TUTELA

En cuanto a los Juzgados que conocieron de la acción de tutela se reitera que conoció:

En primera Instancia: El Juzgado Penal Municipal de Medellín.

En segunda Instancia: No se presentó trámite de segunda instancia.

En relación al número de radicación asignado por la Corte Constitucional se desconoce.

ANEXOS

Aporto para el estudio de la presente solicitud los siguientes documentos:

- Fotocopia de la acción de tutela con medida provisional
- Fotocopia del auto que niega la medida provisional.
- Fotocopia de la solicitud de reconsideración del auto que deniega medida provisional en acción de tutela.
- Fotocopia del fallo de primera Instancia.

NOTIFICACIONES

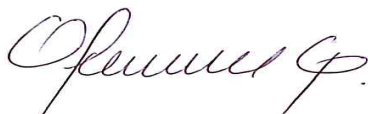
Recibiré notificaciones en la siguiente dirección:

Circular 1ª # 70-01, Bloque 12, Laureles- Medellín. Oficina 201 y/o Secretaría de la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana, ubicada en el primer piso.

Teléfonos: 354 45 34, Celular: 300 400 33 80.

Correo Electrónico: Holmedo.pelaez@upb.edu.co

De la Honorable Corte Constitucional,
Atentamente,



Holmedo Peláez Grisales

CC.70.328.806

T.P. 133.089 del C.S.J